

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1379/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y ABRAHAM YAMSHID CAMBRANIS PÉREZ.

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que determina **desechar** la demanda presentada por el recurrente, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-149/2017.

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Marco jurídico.....	5
2. Caso concreto.....	8
3. Conclusión.....	8
IV. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo municipal:	Consejo Municipal en Chicontepepec del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Veracruz:	Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los Ayuntamientos de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los integrantes del Ayuntamiento.

3. Cómputo. El siete de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría, al obtener los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	10,588	Diez mil quinientos ochenta y ocho
	11,502	Once mil quinientos dos
	845	Ochocientos cuarenta y cinco
	394	Trecientos noventa y cuatro
	3,422	Tres mil cuatrocientos veintidós
	582	Quinientos ochenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	892	Ochocientos noventa y dos
VOTACIÓN TOTAL	28,225	Veintiocho mil doscientos veinticinco

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias a la fórmula de candidatos y candidatas postulados por la coalición PRI-PVEM.

4. Recurso de inconformidad 151/2017 y su acumulado 152/2017. Inconformes con lo anterior, el once y trece de junio del presente año, el

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

PRD y MORENA interpusieron sendos recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados anteriores.

5. Sentencia del Tribunal local. El treinta de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición PRI-PVEM.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-149/2017. El cuatro de septiembre, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia anterior.

7. Sentencia de Sala Xalapa. El diecinueve de octubre, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada, que entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición de los partidos PRI y PVEM.

8. Recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre, MORENA promovió recurso de reconsideración.

13. Remisión y turno. El diecisiete de octubre, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1379/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el **recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.**⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir la falta de estudio de sus argumentos derivado de la **negativa de admitir diversas pruebas supervenientes** al argumentar básicamente lo siguiente:

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- La Sala Regional Xalapa dejó de considerar que el Tribunal local no analizó debidamente las pruebas aportadas, ni las solicitó a la autoridad competente.
- Consideró incorrecto que la responsable no admitiera las pruebas supervenientes.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración y admisión de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Xalapa consideró que MORENA, dejó de manifestar argumentos para combatir el estudio del Tribunal local por el que no admitió las pruebas ya que había dejado de acreditar que fueran supervenientes,
- El partido tampoco planteó argumento en contra de la consideración del Tribunal responsable, respecto a que del material probatorio aportado - fotografías y notas periodísticas-, no se advertía la violencia generalizada en el ayuntamiento de Chicontepec, por lo que no era procedente anular la elección.
- Ademas, la Sala Xalapa puntualizó que sí fueron estudiadas cada una de las probanzas del actor, con las cuales el Tribunal local, determinó la nulidad de votación recibida en dos casillas por acreditarse violencia física o presión en los integrantes de las mesas receptoras de votación, por

considerar que se actualizó la determinancia cuantitativa, cuestión que tampoco fue controvertida por el actor.

- Por otro lado, la Sala Xalapa consideró novedosos los argumentos relativos a que hubo funcionarios del Ayuntamiento que actuaron como integrantes de las mesas directivas de casilla, cuestión que aduce no fue valorado por el Tribunal responsable; y que éste fue omiso de pronunciarse a la injerencia del Presidente municipal respecto al apoyo gubernamental a la coalición ganadora, vulnerando lo previsto por el artículo 134 de la Constitución.

-Finalmente la Sala Xalapa desestimó los restantes agravios debido a que sus argumentos resultan ser vagos e imprecisos y no se encuentran dirigidos a atacar los argumentos asentados en el fallo ahí reclamado.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por MORENA, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, realizó diversas manifestaciones que dejaron de combatir de forma directa la resolución del Tribunal local, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Además, respecto de la supuesta omisión de admisión de las pruebas supervenientes por la Sala Xalapa, de la lectura del expediente se advierte que MORENA dejó de aportarlas, ya que se limita a señalar que las desconoce y que cuando tenga conocimiento de las mismas las presentar.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-REC-1379/2017

MAGISTRADO

**BARRERA
MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO